



## SIE-DP-18/01

**FUENTE:** Registro Oficial No. 151

**FECHA:** 2 de Enero de 2018

**ASUNTO:** Expídese el Reglamento para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados.

**Resolución No. ARCP-DE-2017-59, emitida por la Agencia de Regulación y Control Postal:** Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

**“Considerando:**

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 603 de 7 de octubre de 2015, se promulgó la Ley General de los Servicios Postales, creando en su artículo 8 a la Agencia de Regulación y Control Postal como un organismo técnico - administrativo especializado y desconcentrado encargado de regular y controlar a los operadores postales, así como también velar por el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales;

Que, el artículo 24 de la Ley General de los Servicios Postales considera como envíos postales no distribuibles y sujetos a ser declarados como rezagados por parte de la Agencia, a aquellos que no han podido ser entregados al destinatario ni devueltos al

remitente y que han cumplido con el plazo de conservación y custodia por parte de los operadores postales, con excepción de aquellos sometidos a las autoridades aduaneras;

Que, el literal c) del artículo 40 de la Ley General de los Servicios Postales, tipifica como infracción leve: *"No informar a la Agencia de Regulación y Control Postal respecto de los envíos postales que sean considerados como no distribuibles o rezagados, con excepción de aquellos que se encuentren en procedimientos aduaneros"*;

Que, el artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales determina como causales de imposibilidad de entrega de los envíos postales cuando la entrega de un envío postal no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, por error o inconsistencia de la dirección postal o por otra causa de acuerdo a las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control Postal;

Que, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, señala que los envíos postales declarados no distribuibles permanecerán en depósito durante el plazo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal en la normativa que emita para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados;

Que, de conformidad a la disposición final segunda de la Ley General de los Servicios Postales, la Agencia de Regulación y Control Postal ha mantenido vigente el Instructivo para el tratamiento de envíos u objetos postales no distribuibles y rezagados expedido por la Agencia Nacional Postal el 4 de febrero del 2013, publicada en el Registro Oficial nro. 900 de 26 de febrero del 2013; y, es necesaria la actualización de la normativa;

Que, mediante Resolución nro. DIR-ARCP-001-2015-001 de 17 de noviembre de 2015 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal, designó al ingeniero Francisco Cevallos Zambrano como Director Ejecutivo de la Entidad; y,

Que, el numeral 5 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales, confiere al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal la atribución de expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal.

El Director Ejecutivo en ejercicio de sus facultades,

**Expide:**

## **EL REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE ENVÍOS POSTALES NO DISTRIBUIBLES Y REZAGADOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEFINICIONES**

**Artículo 1. Definiciones.** Para efectos de este Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Destino:** Conjunto de datos geográficos mínimos que permiten al operador postal identificar un lugar territorial.

b) **Destinatario:** Persona natural o jurídica ubicada en el territorio nacional o en el extranjero a quien va dirigido un envío postal.

c) **Dirección postal:** Identificación del remitente o del destinatario por sus nombres y apellidos o por su denominación o razón social según sea el caso, así como los datos de domicilio, residencia, casillero postal, código postal, número telefónico u otro que permita la entrega de un envío postal.

d) **Envío o paquete postal:** Es el documento o paquete con o sin valor comercial que es trasladado de un remitente a un destinatario a través de una red postal, que se encuentra debidamente embalado y rotulado para ser distribuido en forma definitiva por un operador postal.

e) **Envíos postales no distribuibles:** Son aquellos que una vez realizado el procedimiento de entrega al destinatario, no pudieron ser entregados ni devueltos al remitente y se han mantenido en custodia del operador postal.

f) **Envíos postales rezagados:** Son los envíos postales no distribuibles que cumplido el plazo de custodia por parte del operador postal, son declarados como rezagados por la Agencia de Regulación y Control Postal vía Resolución administrativa.

g) **Operador Postal Designado:** Empresa pública que, de conformidad con la ley, ha sido creada para la gestión directa, por parte del Estado, del Servicio Postal Universal. En la actualidad la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE. EP.

h) **Medio de pago:** Bien o instrumento con valor monetario que es utilizado para cancelar todo tipo de obligaciones.

i) **Remate:** Acto público de celebración de una subasta.

j) **Remitente:** Es la persona natural o jurídica, de quien proceden los envíos postales.

k) **Rehusado:** Rechazo de aceptar un envío postal.

l) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que utiliza el servicio postal, como remitente o destinatario.

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES

**Artículo 2. Objeto.** Regular el procedimiento ante la imposibilidad de entrega de un envío postal, considerado como no distribuible, el término de depósito y custodia, su declaratoria de rezagado y el tratamiento final.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** El presente reglamento es de aplicación para todos los operadores postales a nivel nacional, así como para las personas naturales o jurídicas distintas de los operadores postales que tengan relación con las actividades postales.

## **CAPÍTULO III**

### **GESTIÓN DE ENTREGA**

**Artículo 4. Entrega de los envíos postales.** Los operadores postales efectuarán la entrega de los envíos postales en la dirección postal o destino indicada por el remitente, sin perjuicio de que se contraten otras características específicas de entrega.

**Artículo 5. Características específicas de entrega.** De conformidad con la necesidad del remitente, el operador postal podrá variar la entrega de un envío postal o efectuarlo en una de las oficinas de su red, implementando para cada caso las medidas de seguridad que considere necesarias para la prestación del servicio contratado.

Esta disposición se aplicará para envíos postales con dirección postal o destino en unidades militares, hoteles, pensiones, colegios y otros establecimientos análogos, incluso en aquellos de seguridad nacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA, INFORMACIÓN ADICIONAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS ENVÍOS POSTALES**

**Artículo 6. Imposibilidad de entrega de los envíos postales.** El operador postal realizará al menos dos gestiones para la entrega de un envío postal en su destino o dirección postal, previo a establecer la imposibilidad de entrega por una de las siguientes causales:

- La incorrecta o falsa dirección postal o destino acreditado por el remitente;
- El rehuso por parte del destinatario y el remitente;
- El desconocimiento, fallecimiento sin dejar herederos o el ausentismo sin dejar señas del destinatario; y,
- El no poder localizar al remitente para la devolución del envío.

Los envíos postales con imposibilidad de entrega gestionados por el operador postal designado se someterán al Convenio Postal Universal, su Reglamento y en caso justificado suplementariamente a las disposiciones del presente reglamento.

Los operadores postales consignarán por medios físicos o magnéticos el número de gestiones de entrega y la causa de imposibilidad de la entrega al reverso de los envíos postales, debiendo suscribir dicha circunstancia el empleado responsable.

La falta de justificación de la no entrega de un envío postal, a más de la sanción prevista en el literal b) del artículo 42 de la Ley General de los Servicios Postales por el cometimiento de una infracción muy grave, dará lugar a la indemnización correspondiente a favor del usuario de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos, Quejas e Indemnizaciones emitido por la Agencia de Regulación Postal.

**Artículo 7. Comunicación, devolución o información adicional de un envío postal con imposibilidad de entrega.** El operador postal ante la imposibilidad de entrega de un envío postal comunicará, devolverá o solicitará información adicional al remitente.

De ser el caso y negarse el remitente a asumir el pago por la gestión de devolución, el operador postal mantendrá el envío postal en depósito por el término de sesenta (60) días, tiempo que una vez transcurrido habilita al operador para considerar al envío como no distribuible.

**Artículo 8. Envíos postales sin posibilidad de devolución o recuperación.** Los envíos postales que no son susceptibles de devolución o recuperación, son aquellos que:

- a) Se encuentren en tratamiento especial por autoridad competente o aduanero de conformidad a lo que establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento General y demás normativa vigente; y,
- b) Declarados como rezagados mediante resolución de la Agencia de Regulación y Control Postal; y, notificada al operador postal.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN**

**Artículo 9. Información de los envíos postales no distribuibles.** Los operadores postales llevarán un registro actualizado, con la información generada de los envíos postales con imposibilidad de entrega, según el servicio contratado, detallando por cada uno la siguiente información:

- a) Identificación del envío postal;
- b) Identificación del remitente;
- c) País y ciudad de origen;
- d) Identificación del destinatario del servicio postal;
- e) Número telefónico de contacto;
- f) Destino o dirección postal del destinatario;
- g) Tipo de envío postal;
- h) Pago de aranceles;
- i) Fecha de admisión del envío;
- j) Fechas de primera y segunda gestión de entrega;
- k) Fecha y causa de la imposibilidad de entrega del envío postal; y,
- l) Estado en el que se encuentra el envío postal.

En los casos en que existan características específicas de entrega, los operadores postales podrán incluir en sus registros la información adicional que consideren necesaria.

**Artículo 10. Solicitud para la declaración de rezagados.** Una vez cumplido el plazo de depósito y custodia de sesenta (60) días término, el operador postal remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal la información de los envíos postales no distribuibles y la solicitud de declaratoria de rezagados.

**Artículo 11. Verificación de la información remitida por el operador postal.** La Agencia de Regulación y Control Postal en la información remitida por el operador postal verificará el cumplimiento de las obligaciones de admisión, entrega, devolución y depósito de los envíos postales; en caso de hallar inconsistencias solicitará el cumplimiento de la normativa, sin perjuicio de la aplicación del artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA DECLARACIÓN DE REZAGADOS**

**Artículo 12. Declaración de envíos postales rezagados.** La Agencia de Regulación y Control Postal de no encontrar inconsistencias en la información presentada y cumplido el plazo de conservación y custodia por parte del operador postal, procederá a declarar como rezagados los envíos postales considerados no distribuibles.

La Resolución contendrá disposiciones para la apertura, clasificación y registro de los envíos postales de acuerdo a su naturaleza; para efectos de control y evaluación la Agencia de Regulación y Control Postal podrá designar un veedor, sin perjuicio de que en cualquier momento la Entidad pueda realizar una inspección postal a este proceso.

**Artículo 13. Apertura, clasificación y registro de los envíos postales declarados como rezagados.** El operador postal contará con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución de rezagados, prorrogables por una sola vez, para la ejecución del proceso de apertura, clasificación y registro de los envíos postales rezagados; procedimiento que se reportará en un medio físico o magnético a la Agencia de Regulación y Control Postal con la siguiente información:

- a) País de origen del envío;
- b) Fecha de envío;
- c) Destino o dirección postal del destinatario;
- d) Servicio contratado;
- e) Estado y descripción del contenido del envío;
- f) Número de identificación del envío postal;
- g) Casusa de la imposibilidad de la distribución; y, h) Tipo de tratamiento final.

**Artículo 14. Clasificación y tipo de tratamiento final.** Para el tratamiento final de los objetos postales rezagados deberá seguir el siguiente orden de clasificación:

- a) Objetos postales para ser entregados a autoridad competente;
- b) Objetos postales para remate;
- c) Objetos postales para donación;
- d) Objetos postales para reciclaje; y,
- e) Objetos postales para destrucción.

Únicamente los objetos postales amparados en convenios internacionales de propiedad intelectual, serán separados para el tratamiento especial dispuesto en el contrato suscrito entre el operador postal y el usuario.

## **CAPÍTULO VII**

### **TRATAMIENTO FINAL**

**Artículo 15. Tratamiento final a los envíos postales declarados como rezagados.** Mediante Resolución emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal o su delegado, se establecerá el tratamiento final que los operadores postales darán a los envíos postales que se encuentran en su depósito y custodia declarados como rezagados.

La Agencia de Regulación y Control Postal para efectos de control y evaluación podrá en cualquier momento realizar una inspección postal, sin perjuicio de que designe un veedor para este proceso.

**Artículo 16. Objetos postales a ser entregados a la autoridad competente.** El operador postal tendrá quince (15) días término posterior a la Resolución de tratamiento final para entregar a la autoridad competente, emisora o rectora aquellos objetos postales que contengan:

- a) Objetos de tráfico prohibido como: armas, municiones, patrimonio cultural, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, materiales químicos, biológicos, radiactivos o sustancias nocivas y/o peligrosas;
- b) Pasaportes o documentos en originales, copias notariadas, fiel copia del original, compulsas o apostillas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, formularios, especies valoradas, timbres o cheques;
- c) Uniformes e insignias de cualquier institución pública, armada o de seguridad del país; y,
- d) Objetos postales que corresponden a procesos aduaneros y/o judiciales.

El dinero en billetes, monedas, billetes de banco, títulos valores u otros documentos con valor al portador encontrados en los envíos postales, serán depositados por el operador postal, a través de cualquier medio de pago, en las cuentas recolectoras que mantenga la Agencia de Regulación y Control Postal para la acreditación en la Cuenta Única del Tesoro Nacional; acto que será notificado con el comprobante de depósito original.

**Artículo 17. Procedimiento de entrega a autoridad competente.** El operador postal, para proceder con la entrega de los objetos postales a la autoridad competente, suscribirá un acta de entrega recepción en la que se detallará los objetos entregados y notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días.

**Artículo 18. Objetos postales para remate.** El operador postal podrá rematar los objetos postales rezagados con valor comercial, para cubrir sus costos operativos, los precios para la venta de los objetos postales, podrán ser diferentes a los fijados en el avalúo de la misma, siempre y cuando obedezcan a variaciones de sus precios en el mercado, por efectos de su estado o calidad, o como consecuencia de la situación de la oferta y demanda de las mismas.

El operador postal tendrá treinta (30) días término, posterior a la Resolución de tratamiento final para notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal el lugar, fecha y hora en que ejecutará el proceso de remate; acto que se realizará por lo menos con veinte (20) días término de anticipación y se publicitará a través de medios físicos o electrónicos al público en general.

Recaudados los valores y descontados los costos operativos, el operador postal tendrá cinco (5) días término para depositar el producto del remate, por cualquier medio de pago, en las cuentas recolectoras que mantenga la Agencia de Regulación y Control Postal para la acreditación en la Cuenta Única del Tesoro Nacional; y, notificará el depósito realizado con el comprobante original.

**Artículo 19. Disposiciones generales para el proceso de remate.** El operador postal para el proceso de remate de objetos postales, observará las siguientes disposiciones generales:

**a) Junta de Remate:** El operador postal deberá conformar una Junta de Remate integrada por un secretario, un presidente y un martillador; se excluye de estos nombramientos al representante legal y a los actuales administradores del operador postal.

De todas las acciones y decisiones que la Junta adopte se dejará constancia en un acta suscrita por sus miembros.

**b). Remate unitario por lote o totalidad:** La Junta de Remate podrá realizar el remate de los objetos postales de forma unitaria, por lotes o en totalidad; debiendo constar este particular en los respectivos avisos que emita.

**c). Avalúo:** Se procederá al avalúo de los objetos postales, de conformidad con las normas técnicas de valuación; si se ha designado un depositario este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.



**d). Postura:** Las posturas de los interesados a participar en la audiencia pública de remate serán depositadas con al menos cuatro (4) horas de anticipación al desarrollo de la Audiencia y no podrá ser inferiores al 100% del avalúo efectuado; valor desde el cual se pujará al alza.

**e). Formas de pago de las posturas:** Los pagos de las posturas se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas aplazo.

**f). Prohibición de intervenir en el remate:** Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución del remate, los miembros de la Junta de Remate, los trabajadores y empleados del operador postal, los servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control Postal, así como sus cónyuges y convivientes no podrán adquirir los bienes materia del remate.

**g). Retasa:** En el caso en que no haya postores, la Junta de Remate podrá realizar la retasa de los objetos postales reanudando el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir a la Agencia de Regulación y Control Postal que declare los objetos postales como susceptibles de donación.

El operador postal en el término de treinta días (30) notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal, el nuevo lugar, fecha y hora en el que se llevará el proceso de remate, así como publicitar esta información a través de medios físicos o electrónicos al público con el menos veinte (20) días término de anticipación.

**h). Audiencia pública de remate:** Una vez acreditados los valores de las posturas, la Junta de Remate se instalará en el lugar, fecha y hora en la que se indicó en los respectivos avisos, iniciando así el proceso de remate. Una vez terminada la puja al alza, el presidente de la Junta dispondrá en la misma audiencia y acta la adjudicación del objeto postal u objetos postales al mejor postor.

**i). Adjudicación y entrega:** El operador postal con la Junta de Remate emitirá el acta de adjudicación y entregará los objetos postales dentro del término máximo de tres (3) días.

Finalizado el proceso, el operador postal remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días, una copia del acta del remate, en la que constará el número de objetos rematados, nombre de los adjudicados, el valor recaudado y el detalle de los objetos postales que no pudieron ser rematados para que la Agencia de Regulación y Control Postal emita una Resolución mediante la cual declare a los objetos postales como susceptibles de donación.

**Artículo 20. Objetos postales a ser entregados en donación.** Si durante el proceso de apertura y clasificación de los objetos postales rezagados se constata la existencia de vestimenta, equipos tecnológicos, juguetes, material literario de carácter educativo, herramientas o artículos de uso general, serán entregados por el operador postal en donación.

**Artículo 21. Procedimiento para la donación.** El operador postal tendrá un término de quince (15) días posteriores a la Resolución de tratamiento final o de donación para notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal el nombre o nombres de los organismos del sector público, fundaciones, organizaciones no gubernamentales sin

finés de lucro o entidades que se encuentre legalmente constituidas y acreditadas en el Ecuador a la cual o cuales, según la naturaleza del envío postal, realizará la donación, así como el día, hora y lugar donde se llevará a cabo el proceso.

Efectuada la donación el operador postal suscribirá un acta de entrega recepción que en el término de ocho (8) días notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal.

**Artículo 22. Objetos postales para reciclaje.** Los objetos postales declarados como rezagados, susceptibles de reciclaje, deberán separarse y clasificarse de acuerdo con lo que determine el Código Orgánico del Ambiente, la Ley Orgánica de Salud, la Política Pública para la industrialización del reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos, la regulación seccional emitida para el efecto; y, la normativa de igual naturaleza expedida por autoridad competente.

**Artículo 23. Procedimiento de reciclaje.** El operador postal en un término de treinta (30) días posteriores a la Resolución de tratamiento final clasificará los objetos destinados a reciclaje y los entregará a una persona natural o jurídica habilitada para el efecto, suscribiendo entre ambas partes la respectiva acta de entrega recepción.

El operador postal en el término de ocho (8) días de suscrita el acta, notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal el detalle de los objetos reciclados junto con la respectiva acta.

De existir valores resultantes del proceso de reciclaje, éstos serán destinados al operador postal.

**Artículo 24. Objetos postales a ser destruidos.** Los objetos postales considerados para destrucción son:

- a) Medicamentos, suplementos, alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- b) Cosméticos caducados;
- c) Materiales o sustancias nocivas y/o peligrosas;
- d) Material obsceno o pornográfico;
- e) Productos de higiene y limpieza personal o artículos descompuestos, expirados o sin registro sanitario ecuatoriano; y,
- f) Bienes que por disposición del remitente no puedan tener otro tratamiento final que la destrucción.

Se exceptúan de ser clasificados para su destrucción los que tengan tratamiento especial en procesos judiciales y/o aduaneros.

**Artículo 25. Procedimiento de destrucción.** El operador postal en un término de treinta (30) días posteriores a la Resolución de tratamiento final, notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal los objetos postales perecibles que han sido destruidos; y, el proceso a seguir, el lugar, la fecha y hora en el que se realizará la destrucción de

los objetos postales no perecibles, cumpliendo con las normas y parámetros de seguridad establecidos por las autoridades competentes.

Una vez concluido el proceso de destrucción, el operador postal en el término de ocho (8) días notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal el detalle de los objetos destruidos, junto con la respectiva acta de destrucción.

## **CAPÍTULO VIII**

### **OBLIGACIONES**

**Artículo 26. Obligaciones de los operadores postales.** El operador postal tiene las siguientes obligaciones en relación a los envíos postales:

- a) Verificar que la información detallada, tanto del remitente como el destinatario, cumpla con los requisitos de acuerdo a la normativa vigente cuando sean admitidos en una oficina postal;
- b) Mantener la documentación que respalde la imposibilidad de entrega de envíos postales o su devolución a los remitentes, durante diez (10) años;
- c) Asegurar el secreto y la inviolabilidad de todo envío postal, de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;
- d) Comunicar a los usuarios, en un lugar visible, a través de afiches, hojas informativas, medios de información o publicidad, el procedimiento que se dará a los envíos no distribuibles, señalando los tiempos para poder recuperarlos;
- e) Contar con instalaciones adecuadas que garanticen su preservación e integridad, así como la seguridad de los envíos declarados como rezagados hasta la culminación del tratamiento final;
- f) Cumplir con las normas y parámetros de seguridad establecidos por las autoridades competentes en el caso de destrucción de objetos; y,
- g) Rechazar la entrega del envío postal al remitente o destinatario una vez que hayan sido declarados como rezagados por la Agencia de Regulación y Control Postal.

**Artículo 27. De las infracciones y sanciones de los operadores postales.** El incumplimiento del presente reglamento por parte de los operadores postales, estará sujeto a las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan de acuerdo a la infracción y conforme lo determine la Ley General de los Servicios Postales.

**Artículo 28. Control y supervisión.** La Agencia de Regulación y Control Postal garantizará el cumplimiento del presente instrumento por parte de los operadores postales.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Se deroga el Instructivo para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados expedido mediante Resolución No. 06-DE-ANP-2013, de la Agencia

Nacional Postal publicada en el Registro Oficial nro. 900 de 26 de febrero de 2013 y el Instructivo para el remate y venta directa del contenido proveniente de los envíos u objetos postales rezagados expedida mediante Resolución Nro. 22-DE-ANP-2013 de la Agencia Nacional Postal publicado en el Registro Oficial Nro. 013 de 12 de junio de 2013, y las demás normas de igual o inferior rango que se opongán al presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de diciembre del 2017.

f.) Ing. Francisco Cevallos Zambrano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Postal.

**DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.-** Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.”.

Muy Atentamente,

**EDICIONES LEGALES EDLE S.A.**

*La respuesta justa a su necesidad de información*